

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-2369/2014

**ACTORA: ERIKA CECILIA
RUVALCABA CORRAL**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE VINCULACIÓN CON
LOS ORGANISMOS PÚBLICOS
LOCALES DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL**

**MAGISTRADO: FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

**SECRETARIO: JOSÉ WILFRIDO
BARROSO LÓPEZ**

México, Distrito Federal, a dieciocho de septiembre de dos mil catorce.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente **SUP-JDC-2369/2014**, promovido por Erika Cecilia Ruvalcaba Corral, a fin de controvertir la “*valoración curricular*” que llevó a cabo la Comisión de Vinculación con Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, en el “*proceso de selección y designación a los cargos de Consejero Presidente y Consejeros Electorales del Organismo Público Local, en el Estado de Jalisco*”, y

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. De la narración de hechos que la actora hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Decreto de reforma constitucional en materia político-electoral. El diez de febrero de dos mil catorce se publicó, en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral.

2. Integración del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El tres de abril de dos mil catorce, el Pleno de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión aprobó el acuerdo de la Junta de Coordinación Política relativo a la integración del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

3. Toma de protesta del Consejero Presidente y los Consejeros Electorales designados. En sesión solemne celebrada el cuatro de abril de dos mil catorce, el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales designados, rindieron protesta.

4. Decreto por el que se expide la legislación secundaria en materia electoral. De acuerdo con lo previsto en el artículo segundo transitorio del Decreto precisado en el apartado uno (1) que antecede, el veintitrés de mayo de dos mil catorce se publicó, en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expidió, entre otras, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

5. Lineamientos para la designación de consejeros electorales locales. En sesión extraordinaria de seis de junio de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió el *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA LA DESIGNACIÓN DE CONSEJEROS PRESIDENTES Y CONSEJEROS ELECTORALES DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES”*, identificado con la clave INE/CG44/2014, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el inmediato día dieciséis.

6. Modelo de convocatoria. El Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión extraordinaria celebrada el veinte de junio de dos mil catorce, emitió el *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA EL MODELO DE CONVOCATORIA PARA LA DESIGNACIÓN DE CONSEJEROS PRESIDENTES Y CONSEJEROS ELECTORALES DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES”*, identificado con la clave INE/CG69/2014.

7. Convocatoria para la designación de Consejeros Electorales en el Estado de Jalisco. En cumplimiento de lo dispuesto en los acuerdos precisados en los apartados cinco (5) y seis (6) que anteceden, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió la *“CONVOCATORIA A LAS CIUDADANAS Y A LOS CIUDADANOS MEXICANOS, QUE DESEEN PARTICIPAR EN LOS PROCESOS DE SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN A LOS CARGOS DE CONSEJERO PRESIDENTE Y CONSEJEROS ELECTORALES DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL, EN EL ESTADO DE JALISCO”*, la cual fue publicada en el Periódico Oficial de esa entidad federativa.

8. Examen de conocimientos. Conforme a lo establecido en la convocatoria precisada en el apartado siete (7) que antecede, el dos de agosto de dos mil catorce, se llevó a cabo

el examen de las aspirantes que cumplieron los requisitos legales, entre ellas, la ahora actora.

9. Publicación de resultados. El dieciséis de agosto de dos mil catorce, se publicaron en el portal oficial de internet del Instituto Nacional Electoral, los resultados del examen de conocimientos señalado en el apartado que antecede, en donde la ahora actora estuvo dentro de las veinticinco mujeres que obtuvieron las mejores calificaciones en el examen de conocimientos.

10. Ensayo presencial. Conforme a lo establecido en la convocatoria precisada en el apartado siete (7) que antecede, el veintitrés de agosto de dos mil catorce, se llevó a cabo el ensayo presencial a los aspirantes que obtuvieron las mejores calificaciones en el examen de conocimientos, entre ellas, la hoy actora.

11. Resultados del ensayo presencial. El tres de septiembre de dos mil catorce, se publicaron, en el portal oficial de internet del Instituto Nacional Electoral, los resultados del ensayo presencial precisado en el apartado que antecede, en los cuales se consideró a la ahora actora dentro de la *"LISTA DE MUJERES CON RESULTADO IDÓNEO"*.

12. Resultados de la valoración curricular. El nueve de septiembre de dos mil catorce, se publicaron en el portal oficial de internet del Instituto Nacional Electoral, el *"LISTADO DE LAS Y LOS ASPIRANTES QUE ACREDITARON LA ETAPA DE VALORACIÓN CURRICULAR"*, en el cual no estuvo incluida la ahora actora.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales. El once de septiembre de dos mil catorce, Erika

Cecilia Ruvalcaba Corral presentó, ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Jalisco, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir la “*valoración curricular*” que llevó a cabo la Comisión de Vinculación con Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, en el “*proceso de selección y designación a los cargos de Consejero Presidente y Consejeros Electorales del Organismo Público Local, en el Estado de Jalisco*”, lo que en su concepto, vulnera su derecho político-electoral de integrar el Organismo Público Local en el Estado de Jalisco.

III. Acuerdo de incompetencia. El once de septiembre de dos mil catorce, la Magistrada Presidenta de la Sala Regional Guadalajara emitió el acuerdo por el cual consideró que la competencia para conocer del medio de impugnación promovido por Erika Cecilia Ruvalcaba Corral correspondía a esta Sala Superior, razón por la cual remitió el cuaderno de antecedentes identificado con la clave SG-CA-64/2014 a esta Sala Superior, al tenor de los siguientes puntos de acuerdo:

ACUERDA:

[...]

Toda vez que el acto que impugna no se encuentra expresamente previsto dentro de la esfera de competencial de este órgano jurisdiccional, al alegarse diversas violaciones en el proceso de selección para integrar el organismo público electoral del Estado de Jalisco, el cual tiene facultades relacionadas con la organización de la elección de gobernador; con fundamento; con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 197, fracciones XIV y XVI, 204,

fracciones I, IX y XII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 37, fracciones II, XII y XIII, y 39, fracciones I y XVIII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General 2/2014 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de veintiséis de marzo de dos mil catorce; **SE ACUERDA:**

PRIMERO. Con copia certificada del escrito de cuenta y sus anexos fórmese el cuaderno de antecedentes SG-CA-64/2014.

SEGUNDO. Remítanse los documentos de la cuenta y sus anexos, a la Sala Superior de este tribunal, para que determine el cauce jurídico que debe darse a dicha impugnación.

IV. Recepción de expediente en Sala Superior. En cumplimiento del acuerdo precisado en el resultando que antecede, mediante oficio SG-SGA-629/2014, de once de septiembre de dos mil catorce, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el inmediato día doce, el actuario adscrito a la Sala Regional Guadalajara remitió el cuaderno de antecedentes SG-CA-64/2014.

V. Turno a Ponencia. Mediante proveído de doce de septiembre de dos mil catorce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente del juicio al rubro indicado; asimismo, ordenó turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para proponer a la Sala Superior la determinación que en Derecho proceda, respecto del planteamiento de incompetencia hecho por la Sala Regional Guadalajara.

VI. Recepción y radicación. Por acuerdo de quince de septiembre de dos mil catorce, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la recepción y radicación del expediente del juicio

al rubro indicado, así como su radicación, en la Ponencia a su cargo.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Determinación sobre competencia. En concepto de esta Sala Superior es, precisamente, este órgano colegiado el competente para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales al rubro indicado, promovido por Erika Cecilia Ruvalcaba Corral.

Esto es así, en razón de que en los supuestos de competencia de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que están definidos tanto en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, como en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano debe existir una norma que prevea la competencia expresa a las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, cuando se reclame la violación al derecho político a integrar las autoridades electorales de las entidades federativas.

Del análisis integral del escrito de demanda, se advierte que la materia de la *litis*, la cual se relaciona con la integración de las autoridades electorales en las entidades federativas, en la especie, el Organismo Público Local en el Estado de Jalisco, hipótesis no prevista expresamente en la competencia de las Salas Regionales.

En efecto, en el escrito de demanda, la promovente señala como acto impugnado la “*valoración curricular*” que llevó a cabo la Comisión de Vinculación con Organismos Públicos

Locales del Instituto Nacional Electoral, en el “proceso de selección y designación a los cargos de Consejero Presidente y Consejeros Electorales del Organismo Público Local, en el Estado de Jalisco”, acto que está relacionado con el derecho de la ciudadana actora a integrar las autoridades electorales de las entidades federativas, en la especie, a ser designada Consejera Electoral del Organismo Público Local en el Estado de Jalisco.

Al respecto, esta Sala Superior considera aplicable la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 3/2009, consultable a fojas ciento noventa y seis a ciento noventa y siete, de la “*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*”, Volumen 1, “*Jurisprudencia*” de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro y texto siguiente:

COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.- De la interpretación sistemática de los artículos 35, fracción II; 41, párrafo segundo, base VI; 99, párrafos segundo, cuarto y octavo, y 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción I, incisos d) y e), así como 195, fracciones III y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 79, párrafo 2, y 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se concluye que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer de las impugnaciones de actos o resoluciones vinculados con la designación de los integrantes de las autoridades electorales de las entidades federativas, sea mediante juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano o juicio de revisión constitucional electoral, porque como máxima autoridad jurisdiccional electoral le corresponde resolver todas las controversias en la materia, con excepción de las que son competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y las salas regionales, sin que la hipótesis mencionada esté dentro de los supuestos que son del conocimiento de éstas, además de que en el ámbito electoral local debe velar por la observancia de los principios de imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad que rigen los procesos electorales.

En ese tenor, es claro que el juicio sometido a consideración de esta Sala Superior no es del ámbito de competencia de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, sino de esta Sala Superior, por lo que es conforme a Derecho que este órgano colegiado conozca y resuelva, lo que en Derecho proceda, respecto del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Erika Cecilia Ruvalcaba Corral.

SEGUNDO. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que la demanda que motivó la integración del juicio al rubro indicado, se debe desechar de plano porque, con independencia de que se acredite alguna otra, se actualiza una causal de notoria improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que el enjuiciante agotó su derecho de impugnación al promover el diverso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano radicado en el expediente identificado con la clave **SUP-JDC-2384/2014**, turnado también a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera.

La razón para considerar que el derecho de impugnación se agotó al presentar la primera demanda consiste en que, conforme a la Doctrina Jurídica generalmente aceptada, la presentación del escrito inicial produce los efectos jurídicos siguientes:

- Da al derecho sustancial el carácter de derecho litigioso.

SUP-JDC-2369/2014

- Interrumpe o suspende el plazo de prescripción o de caducidad, según sea el caso.
- Determina a los sujetos fundamentales de la relación jurídica-procesal.
- Fija la competencia del tribunal del conocimiento.
- Es punto determinante para juzgar sobre el interés jurídico y la legitimación de las partes litigantes.
- Es punto de partida para determinar el contenido y alcance del debate judicial.
- Define el momento en el que surge el deber jurídico del tribunal de proveer sobre la recepción, presentación y trámite de la demanda.
- Por su ejercicio, se agota el derecho de impugnación. Por regla, se extingue la acción, como derecho subjetivo público de acudir al tribunal competente, para exigir la satisfacción de una pretensión.

Los señalados efectos jurídicos de la presentación de la demanda de un medio de impugnación, en materia electoral, constituyen razón suficiente para que, una vez promovido un juicio o recurso electoral, para controvertir determinado acto u omisión, jurídicamente no procede presentar una segunda o ulterior demanda, para impugnar el mismo acto u omisión, si señala a la misma autoridad u órgano partidista responsable.

En el particular se debe precisar que la actora presentó la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado, a las diecinueve horas dos minutos, del once de septiembre de dos mil catorce,

en la Oficialía de Partes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Jalisco, tal como se advierte del sello de recepción que se asentó por la mencionada Sala Regional, en el anverso de la primera foja del escrito de demanda del juicio en que se actúa, incoado para controvertir la *“valoración curricular”* que llevó a cabo la Comisión de Vinculación con Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, en el *“proceso de selección y designación a los cargos de Consejero Presidente y Consejeros Electorales del Organismo Público Local, en el Estado de Jalisco”*.

Sin embargo, es pertinente destacar que el mismo día once de septiembre, a las doce horas treinta minutos, según se advierte del sello de recepción, la actora ya había presentado otro escrito de demanda, en la Oficialía de Partes de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en el Estado de Jalisco, con sede en la Ciudad de Guadalajara, para promover el mismo juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de impugnar el acto antes precisado, señalando como autoridad responsable a la citada Comisión.

Cumplido el trámite legal correspondiente, la autoridad responsable remitió a esta Sala Superior el expediente administrativo respectivo, recibido en la Oficialía de Partes el quince de septiembre de dos mil catorce, el cual motivó la

integración del juicio ciudadano radicado en el expediente identificado con la clave **SUP-JDC-2384/2014**.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que en la demanda del juicio en que se actúa, el enjuiciante no aduce la existencia de hechos nuevos, vinculados con las pretensiones citadas con antelación, o que le fueren desconocidos al momento de presentar el primer escrito de demanda, motivo por el cual tampoco se actualizan las hipótesis de procedibilidad del derecho de ampliar la demanda, de conformidad con el criterio sostenido por este órgano jurisdiccional, en la tesis de jurisprudencia identificada con el número 18/2008, consultable a fojas ciento treinta y ciento treinta y uno de la "*Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", volumen 1 (uno), intitulado "*Jurisprudencia*", publicado por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros son al tenor siguiente: **"AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR"**.

Por lo anterior, es inconcuso que la actora agotó su derecho de impugnación con la promoción del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-2384/2014**, cuya demanda presentó a las doce horas treinta minutos del once de septiembre de dos mil catorce, en la Oficialía de Partes de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en el Estado de Jalisco, con sede en la Ciudad de Guadalajara.

En este orden de ideas, es claro que la actora impugna el mismo acto en ambos juicios, el identificado con la clave de expediente **SUP-JDC-2384/2014** y el indicado al rubro, razón por la cual es evidente también que el segundo juicio incoado es notoriamente improcedente, porque su derecho de acción se extinguió al promover el primer juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, razón por la cual procede su desechamiento de plano.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Erika Cecilia Ruvalcaba Corral.

SEGUNDO. Se desecha el juicio para la protección de los derechos político-electorales promovido por Erika Cecilia Ruvalcaba Corral, en términos de lo expuesto en el considerando segundo de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE; por correo electrónico, con copia certificada de esta resolución, a la Sala Regional Guadalajara, y **por estrados** a la actora y a los demás interesados; lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28 y 84, párrafo 2, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Subsecretario General de Acuerdos da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANÍS FIGUEROA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA